

INE/CG1199/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA, EL C. LUIS ÁNGEL ROLDÁN CARRILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el municipio de Hueyotlipan, en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, el C. Luis Ángel Roldán Carrillo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, pinta de bardas, lonas, microperforados, gorras, chalecos, eventos, así como conceptos de gasto que derivan de los mismos, perifoneo, caravana y otros, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1-70 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

HECHOS

1.- *El quince de octubre de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG43/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del Proceso Electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto:*
<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestanas/2020/0ctubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015OCTUBRE2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

2.- *En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince (sic.), el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto:*
<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestanas/2020/0ctubre/ACUERDO%20ITE-CG%2045-2020%2023-OCTUBRE-2020%20CONVOCATORIA%20A%20ELECCIONES%20PELO%202021.pdf>

4.-*(sic.) Con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 54/2021 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. En el que, respecto a la elección de Ayuntamientos, se determinó como Tope de Campaña, para el municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, la cantidad de \$72,388.60 (Setenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20TE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>.

6. (sic.) En Sesión Pública Extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dicha Autoridad Electoral aprobó el ACUERDO ITE-CG-211/2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE A CADA PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES A AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, conforme al anexo de dicho Acuerdo, al Partido Alianza Ciudadana como monto de financiamiento público para la obtención del voto en el municipio de Hueyotlipan la cantidad de \$2,322.89 (Dos mil trescientos veintidós pesos 89/100 M.N.), tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente 01 referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/ACUERDO%20ITE-CG%20211-2021%20DISTRIBUCION%20DE%20FINANCIAMIENTO%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

7.- El pasado seis de junio de este año, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el (sic.) esta Entidad Federativa, siendo una de ellas el de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

8.- Sin embargo, dicho candidato incurrió en una violación grave a los principios rectores del modelo de fiscalización por no dar certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, incurriendo en excesos, primeramente en el tope de campaña, ya que de acuerdo al arqueo que se acompaña al presente, la cuantificación de gasto de campaña fue de \$147,252.00 (Ciento cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), siendo que el tope de campaña para la elección en el municipio de Hueyotlipan fue por la cantidad de \$72,388.60 (Setenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), sin embargo, dicho candidato se excedió de dicho tope.

9.- En adición a lo anterior, el aludido candidato incurrió en el exceso de que el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, incurriendo en una violación grave a dicha limitante establecida en nuestro máximo Código Político en su artículo 41, fracción II, el cual dispone:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**

No obstante lo anterior, dicho candidato excedió a sobremanera el financiamiento privado sobre el público, sin que transparentara la procedencia de los mismos, ya que conforme a lo expuesto en líneas anteriores su financiamiento público fue de \$7,019.48 (Siete mil diecinueve pesos 48/100 M.N.), por lo tanto su financiamiento privado no podía excederse de ese parámetro, al hacerlo en exceso lesiona los bienes jurídicos de rendición de cuentas, la transparencia de ingresos y la equidad en la contienda, lo que implica una violación sustancial, ya que omitió lo que realmente obtuvo de financiamiento privado, ocasionando con su conducta el de ocultar (sic.) información y obstaculizar de manera grave la labor de esa autoridad fiscalizadora, pretendiendo confundir, de manera dolosa y mala fe, el criterio de esa autoridad administrativa electoral para no informar con veracidad los recursos empleados durante su campaña, por lo que su infracción es de naturaleza grave mayor, al presentar documentación ineficaz e irreal, con la finalidad de obtener ventaja en la campaña, ya que no puede determinarse con certeza de donde provienen los recursos para llevar a cabo la logística de dichos eventos, como fueron aplicados y si tienen una fuente ilícita, quedando registrada actividad de promoción política en las siguientes páginas:
<https://www.facebook.com/LuisAngelROCAOficial/>
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100011355172289>

Sin embargo, ha sido eliminado el contenido de la actividad realizada por dicho candidato en ambos cuentos, así mismo (sic.) ha despintado algunas bardas con su promoción política, no obstante, en las siguientes cuentas existe registro e información de las actividades realizadas por dicho candidato en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/watch/?v=915220769022613> **LA CUSPIDE**

<https://www.facebook.com/OficialLaCuspide/videos/386920329307256/>
LA CUSPIDE

<https://www.facebook.com/OficialLaCuspide/videos/2783479935285467/>
LA CUSPIDE

<https://www.facebook.com/OficialLaCuspide/Videos/344020670400748/>
LA CUSPIDE

<https://www.facebook.com/OficialLaCuspide/Videos/492951908823589/>
LA CUSPIDE

<https://www.facebook.com/Hueyoal aire/videos/905345100308284/>
HUEYO AL AIRE

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4292120407517901&id=100001599536585 **PAGINA PERSONAL DE ISA N.**

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=4295404433816809&id=1831026266921317> **La Prendida Radio Mx entrevista.**

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=2862729230711231&id=100009225479851>

JANET N. Caminatas

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=965172217649095&id=100024689765023

OSCAR ARMANDO N. Reuniones

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=3465402273785308&id=100009467080466>

JULIO N. CAMINATA 12 MAYO

10.- Además, la mayor parte de las actividades de campaña están documentadas conforme al expediente que integra el arqueo que se acompaña al presente escrito, mismas que solicito, a través de esa vocalía, se proceda a su certificación con la Unidad Técnica de Fiscalización y se realice el procedimiento de revisión y se proceda a emitir el Dictamen Consolidado y se impongan las sanciones que en derecho corresponda.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en lista de conceptos de gastos y precios de los bienes y servicios realizados por el quejoso.
2. **PRUEBA TÉCNICA,** Consistente en 65 imágenes fotografías¹ y diversos links de páginas de Facebook.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, acordó integrar el expediente

¹ Imágenes fotográficas que se adjuntan al Anexo único de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**

respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 71 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 72-73 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 74 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30252/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 75-77 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30253/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 78-80 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30388/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas en el estado de Tlaxcala, el inicio de procedimiento de mérito emplazó y realizó requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 81-84 del expediente)

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30389/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ el inicio del procedimiento de queja, emplazó y realizó requerimiento de información al C. Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas (Fojas 90-94 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, no ha dado respuesta al emplazamiento.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31669/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia de los perfiles de Facebook, señalados por el quejoso. (Fojas 103-105 del expediente).

b) El dos de julio del dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/OE/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/381/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la información relacionada con las publicaciones en la red social denominada Facebook, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/400/2021, mediante la cual se certificó el contenido de una de las dos direcciones electrónicas referidas. (Fojas 108-128 del expediente).

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1154/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se encontraban registrados los gastos denunciados, así como la evidencia documental relativa a los mismos. (Fojas 129-132 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33884/21, la Dirección de Auditoría proporcionó la información relativa a los gastos reportados en el SIF por el sujeto incoado. (Fojas 135-140 del expediente)

XI. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de pólizas, facturas, muestras, transferencias y prorrateos registrados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 99-102 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de las ligas de Facebook aportadas por el quejoso. (Fojas 142-144 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la agenda de eventos registrados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 145-149 del expediente)

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de las ligas de Facebook que a juicio del quejoso acreditaban la erogación de gastos por parte del sujeto incoado. (Fojas 150-156 del expediente)

XII. Alegatos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 157 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32408/2021, se notificó⁴ al Representante de Finanzas del Partido Morena en el estado de Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 158-160 del expediente).

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos por parte del Partido Morena.

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32409/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas en Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 165-168 del expediente).

e) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos por parte del Partido Redes Sociales Progresistas.

f) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32411/2021, se notificó al C. Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 172-174 del expediente).

g) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos del candidato incoado.

XIII. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 179 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver resulta procedente fijar el fondo, materia del procedimiento de mérito.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido

Redes Sociales Progresistas, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, el C. Luis Ángel Roldán Carrillo, omitieron reportar ingresos o gastos por hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, pinta de bardas, lonas, microperforados, gorras, chalecos, eventos, así como conceptos de gasto que derivan de los mismos, perifoneo, caravana y otros, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Asimismo, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos

políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados encontrados en el SIF

Apartado B. Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Gastos denunciados encontrados en el SIF

El presente apartado se encuentra integrado por todos aquellos conceptos de gasto denunciados por el quejoso, y que al realizar el cruce correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad número 102876, correspondiente al C. Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, se encuentran reportados.

En ese sentido, el quejoso denuncia que el sujeto incoado incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito de queja imágenes de las bardas, lonas, microperforados, chalecos, gorras, vehículo rotulado, perifoneo, camisas, así como, ligas electrónicas en las que a su dicho se observan las actividades de campaña del candidato incoado, gastos que presuntamente no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links de Facebook de los cuales se desprenden videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto con la finalidad de realizar la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro lado, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda denunciada.

En ese contexto, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por el quejoso, así como del contenido de la certificación hecha, **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados.**

Lo anterior es así toda vez que, si bien el quejoso remitió direcciones electrónicas de publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como imágenes extraídas de las mismas, realizando un listado sobre los conceptos de gasto que, en consideración del denunciante, se llevaron a cabo por el sujeto incoado, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,** identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no relaciona cada elemento probatorio con los conceptos de gasto que refiere, ni mucho menos aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades referidas por el quejoso por cada concepto denunciado. Asimismo, tampoco refiere mayores características del contenido de la propaganda denunciada, si la misma contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informará si se encontraba registrado los conceptos denunciados en la contabilidad del sujeto incoado.

En atención a lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA/33884/2021, así como de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), se advirtió el registro en el SIF de los conceptos siguientes:

ID	Concepto	Reportada	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Documentación Soporte
1	Camisa	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
2	Camisa	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
4	Lona	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
5	Lona	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
6	Bardas	Sí	102876	1	1	Normal Egresos	Imagen
7	Gorras	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
8	Templete	Sí	102876	3	1	Normal Egresos	Imagen
9	Sillas	Sí	102876	3	1	Normal Egresos	Imagen
10	Lona	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
11	Vehículo perifoneo	Sí	102876	6	1	Normal Egresos	Tarjeta de circulación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

ID	Concepto	Reportada	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Documentación Soporte
12	Vehículo rotulado	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
13	Jingle o canción	Sí	102876	2	1	Normal Egresos	Muestra audio
14	Microperforado	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
15	Volantes Mensajes del Candidato	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
16	Chaleco	Sí	102876	1	1	Corrección Egresos	Factura XML
17	Redes sociales	Sí	102876	5	1	Normal Diario	Contrato Transferencia Factura XML

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se

apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas y tomando en consideración que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes y links de la red social Facebook de la propaganda denunciada, que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Aunado al hecho de que en algunos casos, no era posible observarse el contenido o no eran claras y no aportan elementos externos, con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones. Por tanto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues los hechos denunciados solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

⁵ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el partido Redes Sociales Progresistas, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, el C. Luis Ángel Roldán Carrillo. no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

Apartado B. Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte del sujeto incoado; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña, así como ingresos o egresos no reportados por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio Aportado	Observaciones
Danzantes Huehue	2	Imagen de Facebook	Se observan dos personas con traje típico, pero no se observa el logo del candidato, adicionalmente no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se encontraron estos danzantes y que presuntamente beneficiaron a los sujetos incoados.
Caravana	5	Imagen de Facebook	Se observan vehículos con personas que llevan banderas rojas, sin embargo, no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar que permita acreditar la relación entre esta imagen y la campaña de los sujetos incoados.
Evento la Cuspide	1	Video Facebook	Se presenta un video en el que se observa la realización de un evento, sin embargo, del mismo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, así

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio Aportado	Observaciones
			como la descripción del hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con la liga referida.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó links de internet que corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales,

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente

7 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

8 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹⁰ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

¹⁰ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Es importante referir que la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de los links denunciados por el quejoso, a efecto de obtener mayores elementos que permitiera a esta autoridad arribar a la verdad materia de los hechos denunciados.

Al respecto, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/400/2021 levantada con motivo de la diligencia solicitada,

de la cual si bien da cuenta de la existencia de un link denunciado, de los dos expuestos por el quejoso, esto **no acredita el contenido de dichas publicaciones, al tratarse de la certificación de pruebas técnicas (ligas electrónicas)**, por lo que, al ser el único elemento probatorio aportado por el quejoso y no encontrarse concatenado con algún otro medio de convicción, siguen teniendo un valor probatorio indiciario.¹¹

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este sentido, y con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Redes Sociales Progresistas, así como del candidato a Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, el C. Luis Ángel Roldán Carrillo, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

¹¹ Sirve como criterio orientador, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV/2014, bajo el rubro: "**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**", la cual establece que: "*De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.*", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, así como de su candidato a Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, el C. Luis Ángel Roldán Carrillo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Redes Sociales Progresistas y al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese al C. Luis Ángel Roldán Carrillo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**